



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES  
COLEGIADO A

**Expediente** : 00022-2017-39-5201-JR-PE-02  
**Jueces superiores** : Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya  
**Tercero civil responsable** : Motlima Consultores S.A.  
**Delito** : Colusión  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista judicial** : Angelino Córdova  
**Materia** : Apelación de auto en el extremo de la orden de inhibición

**Sumilla:** *Si se verifica que se ha cumplido con expresar las razones y los elementos de convicción que sustentan la imposición de la medida coercitiva, se debe concluir que la recurrida ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso.*

**Resolución N.º 02**

Lima, diecisiete de julio  
de dos mil dieciocho

**AUTOS y OÍDOS.** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la empresa Motlima Consultores S.A. contra la Resolución N.º 02, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró fundada la solicitud de medida cautelar de inhibición de las acciones y derechos de los bienes con partidas registrales N.ºs 52495743, 52510956 y 52512154, en las que figura como único titular el tercero civil Motlima Consultores S.A. Actúa como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1 El juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, mediante Resolución N.º 02, de fecha veintiocho de mayo del año en curso,



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES  
COLEGIADO A**

declaró fundada la solicitud de medidas cautelares formulada por la Procuraduría Pública Ad Hoc; en consecuencia, ordenó trabar las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y **inhibición** sobre las acciones y/o derechos de los siguientes bienes vehiculares que registran como único titular al tercero civil responsable Motlima Consultores S.A.: placa de rodaje N.º C63673, partida registral N.º 52495743; placa de rodaje N.º D2Y729, partida registral N.º 52510956; y placa de rodaje N.º D3A796, con partida registral N.º 52512154, por un monto total de S/ 108,395; todos inscritos en el registro de propiedad vehicular de Lima.

1.2 El cuatro de julio del año en curso, la defensa técnica del tercero civil responsable interpuso recurso de apelación en el extremo de la medida de **coerción real de orden de inhibición**. Al someterse al correspondiente trámite legal el recurso impugnatorio, y de realizada la audiencia correspondiente, el Colegiado luego de deliberar procede a emitir la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 La resolución materia de recurso<sup>1</sup> se sustenta en que la orden de inhibición para declararla procedente se toma en cuenta el criterio establecido por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones<sup>2</sup>, referido a la complementariedad de la medida; y que la Procuraduría Pública Ad Hoc ha cumplido con fundamentar su pedido, ha descrito el objeto de la medida, ha

<sup>1</sup> Ver fojas 422-428 del presente cuaderno.

<sup>2</sup> Cita el Expediente N.º 2-2017-10, cuyo criterio invocado es el siguiente: "(...) la orden de inhibición puede coexistir con la medida de embargo en forma de inscripción, de manera complementaria, porque si bien ambas presentan como finalidad garantizar el objeto civil del proceso, tienen resultados distintos, por tanto, es posible dictar ambas medidas si la necesidad del caso lo exige, y no se afecta el principio de proporcionalidad".



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES  
COLEGIADO A

identificado los bienes en que recaerá esta medida y ha fijado el monto a embargar.

2.2 Asimismo, en cuanto a la apariencia del delito, se tiene que por Disposición N.º 19, de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, se dispuso formalizar la investigación preparatoria contra Leonardo Fracassi Costa y otros; posteriormente, también contra Motlima Consultores S.A., que, de ser el caso, responderá solidariamente con los responsables del hecho punible; por tanto, consideró que es posible ordenar medidas cautelares en su contra para asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.3 Del mismo modo, en la recurrida se señaló que, encontrándose vigente una investigación fiscal, se advierte que existe una sospecha inicial corroborada con elementos indiciarios que permiten amparar la pretensión de trabar embargo e **inhibición** sobre los bienes identificados y de propiedad de Motlima Consultores S.A., pues existe una presunta responsabilidad civil por las consecuencias del delito de colusión agravada y otro en agravio del Estado, ya que habría un perjuicio económico de S/ 39 137 578.30.

2.4 Otro aspecto tomado en cuenta es el peligro en la demora. En la recurrida se advierte que, en atención al daño causado al Estado, así como a las características del hecho punible, existe el riesgo razonable de disponer de los bienes haciendo inejecutable la posible sentencia condenatoria. En tal sentido, resulta necesario disponer la medida de embargo, ya que, de no asegurarse de manera inmediata la decisión final que se emita sobre la pretensión civil, podría ser inejecutable, pues la parte afectada podría disponer de los bienes de su propiedad, riesgo fundado de insolvencia o de ocultamiento, o desaparición de los bienes.



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES  
COLEGIADO A**

---

2.5 Finalmente, siguiendo la doctrina nacional, sostuvo que la orden de inhabilitación impide la libre disposición de los bienes, y el efecto de esta medida es impedir toda actividad que disminuya el patrimonio registrado en el inhabilitado; además, teniendo en cuenta el criterio adoptado por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones de este Sistema Nacional, es del caso amparar dicha medida.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurrente expresa como agravios que la resolución recurrida, en el extremo que declara fundada la solicitud de orden de inhabilitación sobre las acciones y derechos en los bienes que pertenecen al tercero civil responsable, Motlima Consultores S.A., no cumple con la debida motivación para disponer una medida tan gravosa, teniendo en cuenta que esta medida de tal magnitud exige que se indiquen las razones en que se funda y se describan los elementos que le causan convicción para ordenarla; por tanto, al referirse a restricciones de derechos, existe la exigencia de que deba ser fundamentada acorde a la norma constitucional y los requisitos que la ley exige. Asimismo, señala que el fundamento décimo cuarto de la recurrida sería el único argumento sustentatorio; sin embargo, en tal fundamento no se desarrollan ni expresan razones que sustenten en forma razonable la imposición de la medida de orden de inhabilitación en el proceso penal.



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES  
COLEGIADO A**

---

**IV. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC**

La representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc inició su intervención en la audiencia señalando que su pedido de orden de inhibición sí ha sido debidamente motivado; se sustentó en las disposiciones fiscales N.ºs 19, 21 y 25, en las que se vincula directamente al representante legal del Consorcio Lorena con los hechos objeto de investigación, y que las empresas que integran dicho consorcio, entre ellas Motlima Consultores S.A, serían responsables civiles solidarias. Agrega que la medida de inhibición es complementaria a la medida de embargo porque evitará la disponibilidad de los bienes de las personas naturales y de los terceros civiles, además porque esta no cubre el monto solicitado para el pago de la reparación civil. Finaliza solicitando se confirme la recurrida.

**V. DELITIMACIÓN DEL TEMA MATERIA DE DECISIÓN**

Conforme al recurso impugnatorio, y lo expuesto en audiencia por el abogado defensor de Motlima Consultores S.A. y la Procuraduría del Estado, corresponde determinar si la recurrida ha sido suficientemente motivada como alega la Procuraduría del Estado, o si carece de motivación razonable suficiente, como alega el recurrente.

**VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER**

**PRIMERO.** Sin mayor cuestionamiento se acepta que las medidas cautelares reales son de naturaleza patrimonial, pues su finalidad es asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES  
COLEGIADO A**

punible, así como de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.** La reparación civil y sus formas de aseguramiento a través de las medidas coercitivas reales tienen una naturaleza civil que se fundamenta en el daño ocasionado a la víctima, y no necesariamente en la comisión del delito. La pretensión resarcitoria a consecuencia de la investigación de un hecho punible, según nuestro sistema jurídico procesal penal, puede reclamarse al interior del proceso penal, pues se sustenta en el principio de acumulación heterogénea de pretensiones. Y la acumulación se fundamenta en el principio de economía procesal, tal como ha sido expuesto por las salas penales de la Corte Suprema en reiterados acuerdos plenarios<sup>4</sup>.

**TERCERO.** En ese sentido, en lo que se refiere a la medida coercitiva real denominada orden de inhibición, ya el Colegiado<sup>5</sup> ha dejado establecido que constituye una medida de coerción real que se encuentra regulada en el artículo 310 del Código Procesal Penal, según el cual el fiscal o el actor civil podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303, que el juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil que se inscribirá en los Registros Públicos. Esta medida demanda el cumplimiento de las mismas exigencias previstas para el embargo.

<sup>3</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. p. 479.

<sup>4</sup> Este criterio ha sido adoptado en los acuerdos plenarios N.º 6-2006/CJ-116, asunto: Reparación civil y delitos de peligro, fundamentos 6 y 10 respectivamente; N.º 5-2008/CJ-116, asunto: Nuevos alcances de la conclusión anticipada, fundamento 24; N.º 5-2009/CJ-116, asunto: Procesos de terminación anticipada: aspectos esenciales, fundamento 11; N.º 6-2009/CJ-116, asunto: Control de la acusación fiscal, fundamento 6; N.º 5-2011-CJ-116, asunto: Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma, fundamentos 8 y 10.

<sup>5</sup> Resolución superior de fecha ocho de setiembre de dos mil diecisiete, Expediente N.º 0002-2017-11. Allí ya se precisó que, la orden de inhibición en comparación del embargo resulta una medida más gravosa, por cuanto limita el libre ejercicio de uno de los atributos del derecho de propiedad, como lo es la disposición o gravamen de los bienes, y en ese sentido, su adopción implica también un mayor grado de justificación y de nivel de convicción.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES  
COLEGIADO A

---

**CUARTO.** Asimismo, se ha precisado que, para la procedencia de cualquiera de las medidas de coerción real, se exigen los siguientes presupuestos: i) la verosimilitud del derecho (*fumus delicti comissi*) y ii) el peligro de la demora en la emisión de la decisión final (*periculum in mora*). En relación al primero, este consiste en la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada<sup>6</sup>, mientras que el segundo consiste en el peligro o daño jurídico que puede derivarse por el retardo del procedimiento<sup>7</sup>, aspectos que, de la lectura y análisis del contenido de la recurrida, en el presente caso se han cumplido con precisar en forma razonable.

**QUINTO.** Pasando a pronunciarnos sobre el agravio planteado por el recurrente en el sentido de que la resolución impugnada no cumple con la debida motivación, pues no se han indicado las razones en que se funda, no se han indicado los elementos de convicción que la sustentan, el Colegiado, luego de la lectura y análisis integral de la resolución objeto de apelación, llega a la prístina conclusión de que el agravio no es amparable. En efecto, en cuanto a las razones en que se funda la imposición de la medida de coerción real, se verifica que en el fundamento cuarto de la recurrida se precisa que, "en cuanto a la orden de inhibición, debemos remitirnos al criterio establecido por el Colegiado A de la Sala Penal de Apelaciones de este Sistema Nacional, el cual señala que la orden de inhibición puede coexistir con la medida de embargo en forma de inscripción de manera complementaria, porque si bien ambas presentan como finalidad garantizar el objeto civil del proceso, tiene resultados prácticos distintos. Por tanto, es posible dictar ambas medidas si la necesidad del caso lo exige y no se afecta el principio de proporcionalidad". En esa misma línea, en el primer párrafo

---

<sup>6</sup> GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Penal*, 2da Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, p. 501.

<sup>7</sup> Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, f.j. 19, Corte Suprema de la República.



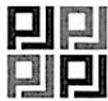
**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES  
COLEGIADO A**

---

del fundamento décimo cuarto de la recurrida, se indica que "la orden de inhibición impide al afectado la libre disposición de sus bienes, cuando sea necesario asegurar el efectivo cumplimiento de las consecuencias jurídico-económicas del delito y del proceso. El efecto de la medida es impedir toda actividad que disminuya el patrimonio registrado del inhibido". Estos fundamentos resultan suficientes, pues figuran las razones jurídicas que fundan la imposición de la medida de orden de inhibición.

**SEXTO.** En el otro extremo del agravio, respecto de que no se habrían señalado los elementos de convicción que sustentan la medida de orden de inhibición, se tiene que en el fundamento décimo de la recurrida, en forma conjunta, se indican y precisan todos los elementos de convicción que sustentan la fundabilidad de las medidas coercitivas reales solicitadas, como es el embargo y la orden de inhibición. Allí se cita entre otros, los siguientes elementos de convicción: el contrato N.º 239-2012GR CUSCO/GGR, de fecha 24 de julio de 2012; la carta 040-2013-CSL, de fecha cuatro de enero de dos mil trece; las bases de la licitación pública internacional PER/12/82063/1745, cláusula séptima y términos de referencia para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud del Hospital Antonio Lorena Nivel III-I Cusco"; el testimonio de constitución del consorcio denominado Consorcio Salud Lorena y la carpeta de control N.º 007-2015-CG/ORCU-EE período del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

**SÉTIMO.** En consecuencia, a criterio del Colegiado, la recurrida cumple con las exigencias establecidas en nuestro sistema jurídico procesal penal para declarar procedente la medida coercitiva de carácter real de orden de inhibición. En



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES  
COLEGIADO A**

---

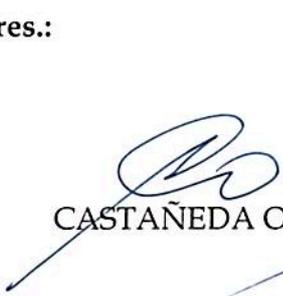
efecto, si se verifica que se ha cumplido con expresar las razones y los elementos de convicción que sustentan la imposición de la medida coercitiva, se debe concluir que la recurrida ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso.

**DECISIÓN**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 278, inciso 2, y del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N° 02, de fecha veintiocho de mayo dos mil dieciocho, **en el extremo** que ordenó imponer la medida cautelar de inhibición de las acciones y/o derechos de los bienes con partidas registrales Nos 52495743, 52510956 y 52512154, que le correspondan al tercero civil responsable Motlima Consultores S.A. *Notifíquese y devuélvase.-*

**Sres.:**

  
CASTAÑEDA OTSU

  
SALINAS SICCHA

  
GUILLERMO PISCOYA

**PODER JUDICIAL**

  
MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CÓRDOVA  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Sala Penal Nacional de Apelaciones  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

